



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5815-2005-PHC/TC
LIMA
SANDRO GUZMÁN DEL ÁGUILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Guzmán del Águila contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, de fojas 112, su fecha 18 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 18 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia Lima, señores Julio Enrique Biaggi Gómez, Josefa Vicenta Ízaga Pellegrín y Antonia Esther Saquicuray Sánchez, a fin de que se declare, por un lado, nula la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2003 y, de otro, que se subsuma la conducta del demandante en lo dispuesto en el artículo 296º del Código Penal.

La demanda se funda en lo siguiente:

- Los demandados dictaron sentencia contra el recurrente el 16 de setiembre de 2003, mediante la cual se lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas y contra la fe pública en agravio del Estado.
- Al afectar la valoración de los hechos, los demandados han contravenido el principio de motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, el debido proceso, previsto en el artículo 139º, inciso 5) de la Constitución, así como el artículo 112º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, debido a que dictaron una sentencia contradictoria e incoherente con la parte expositiva, considerativa y el fallo.
- Los demandados, al expedir el fallo condenatorio, han aplicado los artículos 296º y 297º, inciso 6) del Código Penal, “contraviniendo de manera más antiprocesal e injusta”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, así como el artículo 112° del Código Procesal Civil.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 21 de febrero 2005, la jueza del Tercer Juzgado Penal de Lima ordenó la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Para tal efecto dispuso que se reciba la declaración indagatoria del demandante, así como de los vocales emplazados.

- Con fecha 23 de febrero de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante Sandro Guzmán del Águila (fojas 29). Señala que, al momento de la lectura de la sentencia, no se le informó de la aplicación del agravante del artículo 297° del Código Penal, motivo por el cual no presentó recurso de nulidad. En consecuencia, considera que se ha vulnerado el debido proceso toda vez que la sentencia no tiene coherencia lógica en sus considerandos.
- Con fecha 2 de marzo de 2005 se recibe la declaración indagatoria de la demandada Antonia Saquicuray Sánchez (fojas 52), quien, coincidiendo con la declaración de la demandada Josefa Ízaga Pellegrín, de fecha 25 de febrero de 2005 (fojas 40), afirma que no existe falta de motivación e incongruencia en la sentencia mencionada, ya que, a criterio del Colegiado, la conducta del demandante se subsumía dentro del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, por ser, además, la más favorable.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 7 de marzo de 2005, el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que la supuesta indebida motivación o incongruencia de los fundamentos de la sentencia no fueron oportunamente cuestionados por el demandante al momento de la lectura pública de la sentencia, pues nuestro ordenamiento consagra el principio de cosa juzgada así como el de seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; ello sin perjuicio de reconocer que sea posible su modificación o revisión a través de los cauces legales previstos. Desconocer la cosa juzgada material priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y la seguridad jurídica.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 18 de abril de 2005, la recurrida confirma la apelada y la declara improcedente, por considerar que no resulta cierto que exista incongruencia argumentativa por ausencia de coherencia entre la parte resolutive y el fallo, pues puede verificarse que la parte emplazada, si bien es cierto que determinó la inexistencia de una organización delictiva, también lo es que el artículo 297°, inciso 6) prevé dos modalidades agravadas adicionales. En consecuencia, no existe incoherencia entre el fallo y la identificación de la norma objeto de la condena.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

Hábeas corpus y principio de legalidad

1. El principio de legalidad penal está previsto en el artículo 2º, inciso 24, ordinal d de la Constitución, según el cual "(...) nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Al respecto, cabe señalar que en sentencia anterior (Exp. N.º 0010-2002-AI/TC), este Colegiado sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas deben estar claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).
2. Este Tribunal, de acuerdo con lo señalado en el Exp. N.º 2758-2004-HC/TC, considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio constitucional, pero también como un derecho fundamental de las personas. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho fundamental, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
3. Resulta igualmente claro, además, que el derecho fundamental a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. En tal sentido, el derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita, obviamente, su reparación mediante los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales.
4. Si bien el principio de legalidad penal, que tutela el derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho fundamental es pasible de tutela a través del proceso constitucional de hábeas corpus, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable a la que realiza un juez penal. En efecto, "no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en un proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC).

5. Es cierto que, como regla general, la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no es ni debería ser objeto de revisión en estos procesos. Ello porque ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional español, mediante estos procesos se ha “(...) encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría [al juez constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución” (STC 104/1985).

6. De ahí que, excepcionalmente, quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, en la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en cambio, se determinará si la resolución judicial cuestionada afecta derechos fundamentales.

Hábeas corpus y motivación de las resoluciones judiciales

7. El artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, establece el derecho fundamental de las personas a la motivación de las resoluciones judiciales, es decir, a “(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Se trata del derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (Exp. N.º 3953-2004-HC/TC). Cabe señalar, además, que tal como lo ha precisado este Tribunal (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC) “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Ahora bien, el Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución, ha previsto (artículo 4º y último párrafo del artículo 25º la posibilidad de tutelar a través del proceso de hábeas corpus el derecho a la tutela procesal efectiva y que, entre una de sus manifestaciones, se encuentra el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.
8. En el caso concreto, y bajo estas consideraciones previas, debe analizarse los argumentos del demandante. En principio, el recurrente afirma que, en la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2003, no existe un razonamiento coherente o un proceso lógico de razonamiento, añadiendo que no es procedente que en la sentencia cuestionada, en su considerando sexto, se describa claramente el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296º del Código Penal; y que, sin embargo, en el considerando séptimo se subsuma su conducta en el artículo 297º, inciso 6), del Código Penal, que prevé la modalidad agravada del mencionado delito. Esta situación, para el demandante, significa una violación del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución, motivo por el cual se debe declarar la nulidad de la sentencia cuestionada y subsumir su conducta dentro del tipo penal previsto en el artículo 296º del Código Penal.
9. Este Colegiado no comparte los argumentos del demandante. En efecto, el artículo 296º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 28002, establece que: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

10. Concordantemente con esta disposición penal, el considerando sexto de la sentencia cuestionada distingue, correctamente, dos supuestos: "(...) el primero está constituido por una serie de comportamientos que pueden ser agrupados bajo el rubro de tráfico ilícito (*lato sensu*), entendiendo éstos como: promoción, favorecimiento o facilitación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, determinándose menor punibilidad a las conductas que importan solamente la posesión de las drogas tóxicas para su comercialización; y, el segundo, por la conducta de comercialización de materias primas o insumos que estén destinados a la elaboración ilegal de drogas". Asimismo, en el considerando séptimo se precisa que el artículo 297°, inciso 6) prevé como agravante que el acto de tráfico ilícito de drogas se efectúe a través de una organización delictiva o que se realice a través de un concierto de personas para la ejecución del ilícito penal (concierto delictivo).

11. Sin embargo, el demandante también cuestiona el fundamento Noveno de la mencionada sentencia, que textualmente señala que: "Los procesados sostienen no estar vinculados con una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de droga a nivel internacional, negativa que no ha sido devirtuada pues del estudio y compulsas de pruebas actuadas no se ha llegado a determinar la existencia de una organización criminal, menos aún que la persona de GIBSON ASSALDE O GITSON AZALLDE exista realmente, siendo presumible sostener que su actuación se ha librado bajo concierto delictivo con la finalidad de enviar droga al extranjero, no habiéndose probado que esta actividad sea reiterativa contradictoriamente al *modus operandi* del concierto delictivo, razón por lo que no cabe aplicar la agravante prevista por el artículo doscientos noventa y seis, inciso sexto del Código Penal, modificada por la Ley veintiocho mil dos, al no estar probada la 'organización criminal' por encima de un simple concierto delictivo. En consecuencia, el Colegiado considera se ha acreditado la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada a través del concierto delictivo (...)".

12. Este Tribunal advierte que la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2003 no carece de un razonamiento coherente o de un proceso lógico de razonamiento como afirma el demandante, si bien cabe advertir cierta falta de claridad en la redacción y un error material al señalar "*artículo doscientos noventa y siete, inciso sexto del Código Penal*".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por el contrario, se ha distinguido, adecuadamente, las dos agravantes que prevé el mencionado artículo en su inciso 6, el cual prevé dos formas agravadas del delito de tráfico ilícito de drogas, a saber: 1) cuando el hecho es cometido por tres o más personas (concierto delictivo) y 2) cuando el hecho es cometido en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. Siendo esto así, en la sentencia se ha precisado que, si bien no se ha probado que el demandante pertenezca a una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, sí lo está que el demandante ha cometido dicho delito a través de la modalidad agravada del concierto delictivo. De las consideraciones desarrolladas en la sentencia condenatoria, pues, se desprende que el juzgador ha fundado su decisión en un razonamiento particular que no puede ser materia, en principio, de intervención del Tribunal Constitucional. De esto se desprende que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente ni las garantías del debido proceso sustantivo, que constituye la exigencia ineludible para que las resoluciones judiciales sean valiosas en sí mismas.

13. En consecuencia, este Colegiado no considera de recibo los argumentos propuestos por el demandante y, por ende, no encuentra que se haya vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139°, inciso 5) de la Constitución.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

